

EXPEDIENTE: SG-JIN-23/2021

PARTE ACTORA: FUERZA
POR MÉXICO

RESPONSABLE: 11 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

**COADYUVANTE DEL
TERCERO INTERESADO:**
CLAUDIA DELGADILLO
GONZÁLEZ

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar, en lo que fue materia de impugnación**, los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría y validez del distrito electoral federal 11 en el Estado de Jalisco, realizados por el Consejo Distrital correspondiente, así como los resultados correspondientes del principio de representación proporcional.

1. ANTECEDENTES

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados³.
4. **Acuerdo INE/CG160/2021**⁴. En Sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.
5. **Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional⁵, que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del INE, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida

² En adelante INE.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como “Ley General” o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como “Ley de Medios” o ley adjetiva de la materia.

autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*⁶, según se ilustra a continuación:

- ***Va por México.*** Postula doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Órgano Superior de Dirección del INE en sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno y publicada en el DOF el dos de marzo de dos mil veintiuno⁷.
 - ***Juntos Hacemos Historia.*** Postula ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado MORENA, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante resolución INE/CG21/2021 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de enero dos mil veintiuno y publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veintiuno⁸.
6. **Jornada Electoral**⁹. El seis de junio de dos mil veintiuno¹⁰ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
 7. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 11 Distrito Electoral Federal en el

⁶ A continuación, se citará con las siglas DOF.

⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021

⁹ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

¹⁰ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

Estado de Jalisco, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan¹¹:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Diecisiete mil quinientos veinticuatro	17,524
	Diecisiete mil quinientos sesenta y dos	17,562
	Novcientos cuarenta y nueve	949
	Tres mil cuatrocientos cincuenta y un	3,451
	Mil quinientos cincuenta y cuatro	1,554
	Cuarenta y cinco mil setecientos ocho	45,708
	Cuarenta y dos mil quinientos veintin	42,521
	Cinco mil trescientos cuarenta	5,340
	Mil doscientos nueve	1,209
	Cuatro mil cincuenta y seis	4,056
	Quinientos cuarenta y un	541
	Doscientos seis	206
	Quince	15
	Trece	13
	Ciento treinta y tres	133
	Dieciseis	16
	Setenta y ocho	78
	Ciento setenta y seis	176
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento veintidos	122
VOTOS NULOS	Tres mil novecientos veintin	3,921
TOTAL	Ciento cuarenta y cinco mil noventa y cinco	145,095

- Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 11 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

- Con base en lo anterior

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES												
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PES	RSP	FXM	CANDIDAT O NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
17,815	17,853	1,142	3,542	1,694	45,708	42,693	5,340	1,209	4,056	122	3,921	145,095

ior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

¹¹ Contenidas en el disco compacto, debidamente certificado de su contenido, por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-23/2021

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Treinta y seis mil ochocientos diez	36,810
	Cuarenta y siete mil novecientos veintinueve	47,929
	Cuarenta y cinco mil setecientos ocho	45,708
	Cinco mil trescientos cuarenta	5,340
	Mil doscientos nueve	1,209
	Cuatro mil cincuenta y seis	4,056
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento veintidos	122
VOTOS NULOS	Tres mil novecientos veintiun	3,921

10. En cuanto al cómputo distrital de la elección de para las diputaciones federales por representación proporcional, se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO	(Con letra)	(Con número)
	Diecisiete mil ochocientos ochenta y tres	17,883
	Diecisiete mil ochocientos noventa y ocho	17,898
	Mil ciento cuarenta y tres	1,143
	Tres mil quinientos cincuenta y tres	3,553
	Mil seiscientos noventa y ocho	1,698
	Cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y un	45,841
	Cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro	42,844
	Cinco mil trescientos cincuenta y un	5,351
	Mil doscientos catorce	1,214
	Cuatro mil sesenta y ocho	4,068
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento veintidos	122
VOTOS NULOS	Tres mil novecientos cuarenta y tres	3,943
VOTACIÓN FINAL	Ciento cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho	145,558

11. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 11 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por Claudia Delgadillo González como propietaria y María de Lourdes Macías Martínez como suplente.

12. De igual modo, se efectuó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

13. **Presentación.** El catorce de junio, Rubén Ramírez Castellanos, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México¹² en Jalisco, promovió juicio de inconformidad ante el consejo señalado como responsable.
14. **Tercero interesado y coadyuvante.** Mediante escritos presentados el dieciséis y diecisiete de junio, MORENA y la candidata propietaria antes citada, comparecieron con el carácter de tercero interesado y coadyuvante, respectivamente¹³.
15. **Recepción y turno.** Mediante oficio INE-JAL-CD11-SC-0416-2021 (expediente interno del consejo distrital INE-ITG/CD11/JAL/3/2021) recibido el diecisiete de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo de la presentación del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y en dicha fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-23/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera¹⁴.
16. **Sustanciación.** Por acuerdo de diecinueve de junio, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el juicio de inconformidad que se resuelve, y requirió diversa información.

¹² En adelante "FxM".

¹³ Fojas 93 y 114, respectivamente. Sobre el escrito de la candidata electa, la responsable refirió que se presentó un escrito en el expediente SG-JIN-21/2021, y en el cual la candidata propietaria hacía referencia a los tres juicios presentados contra los resultados y cómputos del consejo distrital, de ahí que procedió a remitir dos copias certificadas de su escrito para los restantes medios de impugnación, siendo estos los presentes.

¹⁴ Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de esta Sala Regional mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2061/2021, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



17. En el momento oportuno, tuvo por cumplido lo anterior, admitió el medio de impugnación y proveyó acerca de las pruebas de las partes.
18. **Cierre de instrucción.** El veinte de julio, al estar sustanciado el asunto, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto correspondiente.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

19. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad¹⁵, lo anterior por tratarse de un medio de impugnación presentado por FxM contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y resultados de la elección de representación proporcional, en el 11 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

4. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

¹⁵ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 21 bis, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

20. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

4.1 Requisitos generales.

21. **Forma.** La demanda cumple con el requerimiento que prevé la ley adjetiva electoral, dado que quien se ostenta como representante hace constar su nombre, domicilio y los actos impugnados; además, identifica a la autoridad responsable y señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrece para acreditar sus acciones y firma autógrafamente sus demandas.
22. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó el diez de junio¹⁶, y dado que la demanda fue presentada ante el 11 Consejo Distrital en el Estado de Jalisco, el catorce de junio siguiente, es que se encuentra dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia¹⁷.
23. **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de la parte actora, al ser un partido político nacional¹⁸, y quien suscribe la demanda cuenta con la personería suficiente¹⁹ al acreditarse como

¹⁶ Fojas 8 y 9 del Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital AC28/INE/JAL/CD11/09-06-21(disco compacto) del expediente.

¹⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

¹⁸ Artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁹ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, en relación con el numerales 52, 122 y 125, fracción X, de los Estatutos de su partido.

Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en el Estado de Jalisco²⁰, del partido FxM.

24. **Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 11 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, derivado de los resultados para la elección de diputados federales y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

4.2 Requisitos especiales.

25. **Tipo de elección.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que se plantea contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado, correspondiente al distrito electoral ya referido, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por lo que se advierte el principio sobre el cual controvierte los resultados.
26. Sin que pase inadvertido que también se controvierten los resultados del cómputo distrital de representación proporcional; lo cual cumple con la previsión establecida en el artículo 52, párrafo 2, de la Ley de Medios²¹.
27. **Casillas.** Se precisa de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

²⁰ Según la constancia que se anexa en las actuaciones por el promovente, derivado del requerimiento que le fuera realizado.

²¹ Tesis relevante LXXXII/2002. “**IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.

4.3 Tercero interesado²².

28. **Forma.** En los escritos de comparecencia consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el carácter de representante propietario del partido político MORENA con el que actúa; además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.
29. **Oportunidad.** El escrito fue presentado ante la responsable a las veinte horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación de la cédula que se dio a conocer que se promovió dicho juicio, tomando en consideración que el plazo inició a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de junio y feneció a las diecisiete horas con cincuenta minutos del diecisiete siguiente²³.
30. **Legitimación y personería.** Tiene legitimación para comparecer por tratarse de un partido político nacional, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante propietario del propio ente político ante el Consejo Distrital como se advierte de las constancias allegadas mediante requerimiento.
31. **Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

4.4 Coadyuvante del tercero interesado.

²² Cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

²³ Fojas 88 a la 90 y 93 del expediente.

32. Si bien Claudia Delgadillo González, en su calidad de candidata electa al cargo de Diputada Federal propuesta por MORENA, indicó que comparece como tercera interesada, de conformidad con el artículo 12, párrafo 3, en relación con el 54, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se le reconoce a la citada ciudadana, con la calidad de coadyuvante, en tanto fue propuesto como candidata a diputada federal en la elección controvertida²⁴.
33. En efecto, en el ocurso la aludida candidata manifiesta lo que a su derecho conviene, expresando al efecto planteamientos similares a los de su partido político; además, como el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercera interesada, de ahí que sea evidente su oportunidad²⁵.
34. En cuanto a la calidad de candidata electa por el Distrito 11 Federal en Jalisco, se tiene por acreditada por las constancias existentes en el expediente en la cual se otorga la constancia de mayoría y validez; y, finalmente, el escrito por el cual comparece la candidata, tiene su firma autógrafa.
35. Sobre este aspecto, aun cuando se trata de una copia certificada, la autoridad responsable hace mención sobre la:

impugnación. Cabe precisar que en el escrito de la candidata se hace alusión a los Juicios de Inconformidad INE-ITG/CD11/JAL/1/2021, INE-ITG/CD11/JAL/2/2021 y INE-ITG/CD11/JAL/3/2021.-----

36. En ese sentido, de la copia certificada que se agrega del ocurso se puede desprender planteamientos contra la parte actora de ambos

²⁴ Los mencionados artículos, establecen que serán parte en los medios de impugnación, entre otros, las candidatas en su calidad de coadyuvantes. Resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

²⁵ El escrito fue presentado ante la responsable a las nueve horas con diecisiete minutos del diecisiete de junio, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas.

juicios de inconformidad, claramente identificados, por lo cual se tiene por válida.

37. Cabe señalar que al reconocer la calidad de coadyuvante y no de tercera interesada en este juicio de inconformidad, no se le priva de derecho alguno, porque el partido político que lo postuló también compareció a este propio medio de impugnación, de manera tal que al determinar la procedencia del mismo, en su caso, podrían analizarse sus argumentos en el estudio del fondo que se haga al momento de resolver la presente controversia, de ser necesario.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

38. No escapa a esta Sala Regional, el que la parte actora pretenda que al ser estudiados los agravios que hace valer respecto de cada una de las casillas impugnadas, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casilla ni de los resultados del cómputo distrital de que se trate, sino respecto de la votación total de la elección de diputados.
39. Ello, porque de su pretensión es que la impugnación que hace valer tiene como finalidad que se deduzca de la votación emitida, en los trescientos distritos electorales del país, la votación necesaria para garantizar la permanencia del registro de FxM, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido se debe considerar útil para la conservación de dicho registro, ocasionando que la determinancia acontezca conforme a su propia situación.

40. Sin embargo, se debe estar a lo establecido en la Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”²⁶; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”²⁷; y, “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”²⁸.
41. Lo anterior, porque conforme al criterio citado en primer término, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados, sean **determinantes** para el resultado de la votación.
42. Asimismo, establece que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que

²⁶ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

²⁷ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

²⁸ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando estas no sean determinantes para el resultado de la votación o resulten insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

43. Entonces, el sólo hecho de que la votación total de la elección de diputados federales le llegará a significar, como señala, la pérdida de su registro —dado el porcentaje de votos emitidos en su favor—, ello no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas que aquí se impugnan, *so pretexto* de la preservación del registro partidario y en atención al fin que persiguen los partidos políticos como entidades de interés público, máxime si se considera que aceptar dicha postura, significaría contravenir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de una de las fuerzas políticas contendientes y en detrimento del resto que obtuvo votos en su favor, así como en perjuicio de los propios ciudadanos que emitieron válidamente su voto el día de la jornada electoral.

44. Lo anterior, no contraviene la tesis relevante **L/2002** que invoca el partido actor, cuyo rubro corresponde a: **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**²⁹, toda vez que al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser objeto de análisis el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de

²⁹ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 123 y 124.

votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

45. Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere, es la que se exige **como requisito de procedibilidad** en el juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.
46. Por los motivos y fundamentos expuestos, el análisis de las causales de nulidad y la determinancia, se hará conforme a lo razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido accionante.
47. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como el diverso invocado en la parte final de su demanda.

5.2. Nulidad de elección por difusión de mensajes en periodo de veda.

48. El Partido FxM solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

49. Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.
50. Al respecto, menciona que no sólo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.
51. Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.
52. Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurria, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

5.2.1. Decisión.

53. Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

5.2.2. Marco teórico.

54. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto³⁰.
55. Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.
56. También esta Sala Regional ha sostenido³¹ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.
57. En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

³⁰ SUP-REC-492/2015

³¹ SG-JIN-72/2015.

58. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.
59. Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**
60. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.
61. Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:
- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);



- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
62. Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.
63. Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.
64. De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

65. Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano³².
66. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

5.2.3. Comprobación.

67. En el caso, el Partido FxM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “*influencer*”.
68. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

³² Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

69. En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.
70. En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.
71. Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.
72. Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas³³.
73. Si bien la conducta señalada por el partido actor pudiese ser constitutiva de una infracción que amerite alguna sanción a quien resulte responsable, ello no necesariamente implica por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

³³ Jurisprudencia 9/99. “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

74. Lo anterior es así, ya que se ha establecido³⁴ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.
75. Esto es, contrariamente a lo alegado por partido actor, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna ni se advierten elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.
76. Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de la misma o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.
77. En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.
78. Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los *tweets* (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia de alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político

³⁴ SUP-REP-89/2016

mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerable al PVEM.

79. Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el partido actor, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.
80. No demerita lo anterior que el partido FXM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.
81. Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “*influencers*” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.
82. Esto es, parte de situaciones hipotéticas³⁵, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho³⁶.

³⁵ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL

83. Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional³⁷, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesario también como se anticipó:
- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales —*en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona³⁸;
 - Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección³⁹.
84. Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.
85. Todo lo cual, como se expuso, no existe mínimamente en lo planteado por la parte actora, por lo que prevalece un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual como se dijo, torna inoperante sus reclamos.

ACTO RECLAMADO". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

³⁶ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

³⁷ SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.

³⁸ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**".

³⁹ Tesis XXXI/2004, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**".



- 86. Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado inicialmente), y en segundo lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

5.3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la ley de medios.

- 87. Se analizan los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.
- 88. Las casillas impugnadas son las siguientes:

11 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	712 B	X			X		X				X	
2.	712 C1	X	X		X		X					
3.	712 C2	X		X			X		X			
4.	712 C3	X	X			X	X					
5.	712 C4	X	X	X			X					X
6.	712 C5	X		X			X		X			
7.	714 B	X	X	X			X			X		
8.	714 C1	X					X	X				

11 Distrito Electoral Federal Estado de Jalisco Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
9.	715 B	X		X			X			X		
10.	715 C1	X		X			X					
11.	721 C1		X									

89. Por cuestión de método, se estudiarán los agravios hechos valer por el partido actor, en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

5.3.1. Instalación de casilla sin causa justificada, en lugar distinto.

90. La parte actora refiere que las casillas **712 B, 712 C1, 712 C2, 712 C3, 712 C4, 712 C5, 714 B, 714 C1, 715 B y 715 C1**, las cuales se describen en el cuadro siguiente, se instalaron en lugar distinto al autorizado, por lo que considera que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso a), del artículo 75,⁴⁰ de la ley adjetiva electoral.
91. Los datos que arroja la documentación electoral es el siguiente:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	712 B	CENTRO UNIVERSITARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR HERMOSA PROVINCIA, CALLE ELISA FLORES, NÚMERO 2270, COLONIA AARÓN JOAQUÍN, CÓDIGO POSTAL 44768, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE IGNACIO CASTAÑEDA Y JOSÉ LUIS VELASCO	Elisa Flores # 2270, Colonia Aaron Joaquín CP 44768	Elisa flores # 2270, Colonia Aaron Joaquin CP 44768	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Elisa Flores # 2270, Col. Aaron Joaquin CP. 44760
2	712 C1	CENTRO UNIVERSITARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR HERMOSA PROVINCIA, CALLE ELISA FLORES, NÚMERO 2270, COLONIA AARÓN JOAQUÍN, CÓDIGO POSTAL 44768, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE IGNACIO CASTAÑEDA Y JOSÉ LUIS VELASCO	Elisa Flores	Elisa Flores # 2270	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Elisa Flores # 2270
3	712 C2	CENTRO UNIVERSITARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	Elisa Flores Número 2270, colonia Aarón	C. Elisa Flores número 2270 colonia Aarón	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Elisa Flores Número

⁴⁰ “Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; ...”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-23/2021

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		HERMOSA PROVINCIA, CALLE ELISA FLORES, NÚMERO 2270 , COLONIA AARÓN JOAQUÍN, CÓDIGO POSTAL 44768, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE IGNACIO CASTAÑEDA Y JOSÉ LUIS VELASCO	Joaquín C.P. 44768	Joaquín C.P. 44768	2270 colonia Aarón Joaquín
4	712 C3	CENTRO UNIVERSITARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR HERMOSA PROVINCIA, CALLE ELISA FLORES, NÚMERO 2270 , COLONIA AARÓN JOAQUÍN, CÓDIGO POSTAL 44768, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE IGNACIO CASTAÑEDA Y JOSÉ LUIS VELASCO	Centro Universitario De Educación Superior Hermosa Provincia	Centro Universitario De Educación Superior hermosa Provincia	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Centro Universitario De Educación Superior
5	712 C4	CENTRO UNIVERSITARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR HERMOSA PROVINCIA, CALLE ELISA FLORES, NÚMERO 2270 , COLONIA AARÓN JOAQUÍN, CÓDIGO POSTAL 44768, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE IGNACIO CASTAÑEDA Y JOSÉ LUIS VELASCO	Eliza Flores # 2270	Eliza Flores # 2270	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Eliza Flores # 2270
6	712 C5	CENTRO UNIVERSITARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR HERMOSA PROVINCIA, CALLE ELISA FLORES, NÚMERO 2270 , COLONIA AARÓN JOAQUÍN, CÓDIGO POSTAL 44768, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE IGNACIO CASTAÑEDA Y JOSÉ LUIS VELASCO	Eliza Flores # 2270, Col. Aarón Joaquín, Guadalajara, Jalisco	Eliza Flores # 2270, Col. Aaron Joaquín	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Eliza Flores # 2270 colonia Aarón Joaquín
7	714 B	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL JOSÉ MARÍA ROSAS MORENO TURNO MATUTINO Y TURNO VESPERTINO, AVENIDA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, NÚMERO 4191 , COLONIA EL ZALATE, CÓDIGO POSTAL 44760, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE CARLOS BARRERA Y ANDADOR RAMÓN VALLE	Avenida Sor Juana Inés de la Cruz # 4191 Col. El Zalate	Avenida Sor Juana Inés de la Cruz # 4191 Col. El Zalate	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Avenida Sor Juana Ines de la Cruz #4191 Col. El Zalate
8	714 C1	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL JOSÉ MARÍA ROSAS MORENO TURNO MATUTINO Y TURNO VESPERTINO, AVENIDA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, NÚMERO 4191 , COLONIA EL ZALATE, CÓDIGO POSTAL 44760, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE CARLOS BARRERA Y ANDADOR RAMÓN VALLE	Sor Juana Inés de la Cruz # 4191 Col. El Zalate, Guadalajara, Jalisco	Sor Juana Inés de la Cruz # 4191 Col. El Zalate	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Sor Juana Inés de la Cruz #4191 Col. El Zalate
9	715 B	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO, CALLE CARLOS BARRERA, SIN NÚMERO , COLONIA LA CAMPESINA, CÓDIGO POSTAL 44769, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE AVENIDA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ Y PATRIA	Carlos Barrera S/N	Carlos Barrera S/N	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Carlos Barrera S/N
10	715 C1	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO, CALLE CARLOS BARRERA, SIN NÚMERO , COLONIA	Carlos Barrera sin número, Colonia La Campesina, Guadalajara, Jalisco	Carlos Barrera sin número, Col. La Campesina, Guadalajara, Jalisco	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Carlos Barrera sin número Col. La Campesina

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	UBICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		LA CAMPESINA , CÓDIGO POSTAL 44769, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE AVENIDA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ Y PATRIA			

(El resaltado en **negrita** es de esta Sala)

5.3.1.1. Marco teórico.

92. En lo atinente a la causa de nulidad invocada, es importante considerar que, en principio, toda casilla debe instalarse en el lugar designado por la autoridad electoral competente, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla en donde deben ejercer su derecho al voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, puedan presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que les faculte la ley.
93. La norma jurídica al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se instale sin causa justificada en lugar distinto, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde deberá emitirse el voto, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de la prohibición, constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.
94. Para que la ubicación de la casilla en lugar distinto al autorizado constituya causa de nulidad de la votación emitida, se requiere, que no exista alguna razón que justifique ese cambio, pues de existir, la votación será válida.
95. Por ello, para que pueda actualizarse el supuesto de nulidad de la votación recibida en una casilla, por la causal en estudio, es necesario que se acrediten los siguientes extremos:



- Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral competente;
- Que dicha instalación se haya llevado a cabo sin causa justificada; y
- Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza, tanto porque los electores no estén en condiciones de conocer el lugar donde deben sufragar y los partidos políticos se vean imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de ley; y
- Que sea determinante para el resultado de la elección.

96. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, ha sostenido que para acreditar, que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción realizada en el acta, no coincida con lo asentado en el encarte, pues el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia al área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, entre otros.

97. En virtud de lo anterior, si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral competente, esto no implica, por sí sólo, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado

1, de la Ley de Medios, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando estos son muchos, de tal forma que el asiento respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

98. Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos⁴¹.
99. Las bases anteriores habrán de aplicarse al análisis del agravio que nos ocupa, para lo cual se tomarán en cuenta las pruebas que obran en autos.
100. Los medios de convicción⁴² que guardan relación con la causa de nulidad objeto de estudio son:
 - Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas;
 - Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas aprobada por el consejo electoral competente, comúnmente llamado encarte;
 - Actas de escrutinio y cómputo; y

⁴¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 14/2001 cuyo rubro es: “**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**”, emitida por este órgano jurisdiccional consultable en las páginas 364 a 367 de la obra *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 Jurisprudencia y

⁴² Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

- Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral.

5.3.1.2. Comprobación.

101. Con base en la información precisada en el cuadro que se insertó al inicio de este apartado, se procederá a ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.
102. **A. Coincidencia.**
103. Respecto de las casillas **712 B, 712 C1, 712 C2, 712 C4, 712 C5, 714 B, 714 C1 y 715 C1**, se advierte que existe plena coincidencia entre la ubicación de las casillas con la dirección contenida en el encarte correspondiente; de ahí que no le asiste la razón a la parte actora, al no existir discrepancia alguna.
104. Esto, porque se asienta al número sobre la calle o avenida en el cual se ubicó la casilla, o bien, la calle sin el dato correspondiente, tal como aparece en el encarte.
105. Sin que pase inadvertido que no se asentó de manera idéntica de lo publicado en el referido encarte (nombre del lugar, entre que calles se ubica; código postal; calle o avenida); sin embargo, existen elementos comunes y coincidentes, lo que permite identificarlo como el lugar en el cual se instaló la misma.
106. En todo caso, en las hojas de incidentes de las casillas 712 B, 712 C2, 712 C5, 714 B, 714 C1 y 715 C1, no se aprecia algún motivo que

corrobore lo indicado por la parte actora, en el sentido de que se instaló la casilla en lugar diverso al autorizado.

107. De ahí que ante la coincidencia de elementos, el agravio es **infundado**.

108. **B. Lugar público conocido.**

109. Por cuanto hace a las casillas **712 C3 y 715 B**, si bien se advierte que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se precisa la dirección exacta contenida en el encarte respectivo en la cual se instalaron las casillas, lo cierto es que sí se indica el lugar de ubicación exacto de aquellas, al tratarse de un lugar público conocido como lo es un Centro Universitario o Colegio de Estudios (calle S/N); de ahí, que no le asista la razón al partido político actor.

110. Esto, porque en una de ellas se anotó el nombre del centro educativo, y en otra el domicilio con un dato no discrepante del encarte, y en cuyo lugar se encuentra otro colegio educativo.

111. De esta forma, dado lo conocido del lugar, se omitió anotar los datos completos tal como fueron publicados en el encarte, aunque sí datos mínimos identificables del lugar en la cual se ubicó.

112. En todo caso, en las hojas de incidentes de las casillas no se aprecia algún motivo que corrobore lo indicado por la parte actora, en el sentido de que se instaló la casilla en lugar diverso al autorizado.

113. De ahí que ante la coincidencia de elementos respecto a lugares públicos como los dos centros escolares, el agravio es **infundado**.



5.3.2. Entregar el paquete que contenga los expedientes electorales fuera de los plazos.

114. El actor hace consistir su motivo de molestia, en que los paquetes electorales de las casillas **712 C1, 712 C3, 712 C4, 714 B y 721 C1**, se entregaron fuera de los plazos que establece la ley para tal efecto, por lo que considera se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia⁴³; además, que esto ocasionó que los paquetes electorales llegaran abiertos, sin actas y sin boletas sobrantes inutilizadas.

5.3.2.1. Marco teórico.

115. Previo al análisis de los anteriores agravios, resulta oportuno precisar que el artículo 295 de la Ley General, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que deberá contener los documentos descritos en el propio precepto legal; y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.
116. Por su parte, el párrafo 1, del artículo 299, de la citada ley, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla⁴⁴ dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura.

⁴³ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; ...”.

⁴⁴ De conformidad a la Jurisprudencia 14/97 de rubro: “**PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**”, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
 - Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
 - Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.
117. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, los consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.
118. Los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo en comento.
119. En términos del párrafo 5 del precepto en cuestión existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
120. El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6 del artículo 299 de la ley sustantiva de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

121. Al respecto, se ha adoptado el criterio de que el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación⁴⁵.
122. En este orden de ideas, y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.
123. En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son:
- Que el Consejo Distrital correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y,
 - Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".
124. Para tal efecto, el párrafo 1 del artículo 304 del código en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:
- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

⁴⁵ Juicio de Inconformidad SG-JIN-73/2015.

- El presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.
- El presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y
- El presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

125. Finalmente, del contenido del párrafo 2 del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo Distrital de hacer constar, en acta circunstanciada, la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley sustantiva de la materia.

126. De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

127. Así, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.
128. El **criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla a los consejos distritales respectivos.
129. Este criterio deriva de lo dispuesto en los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 299 de la citada ley, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.
130. En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.
131. El **criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

132. Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.
133. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.⁴⁶
134. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:
- Que el paquete electoral haya sido entregado **fuera de los plazos** establecidos en la ley;
 - Que la entrega extemporánea haya sido sin **causa justificada**;
 - Que esto sea **determinante** para el resultado de la elección.
135. De este modo, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo

⁴⁶ Este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 532-534.

transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

136. En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.
137. Para el elemento determinante, en su caso se analizará si la entrega tardía del paquete sin causa justificada impactó en los resultados obtenidos en la casilla, estableciendo si hay evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido⁴⁷.
138. En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.
139. Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se

⁴⁷ Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la jurisprudencia 7/2000, cuyo rubro establece: “ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 328-330.

consigna la información relativa al número de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la justificación que se invoque para la entrega extemporánea, en su caso la recepción por parte del Centro de Recepción y Traslado (CRyT) derivado del recibo de entrega del paquete electoral, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Distrital.

NO.	CASILLA	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN CONSEJO DISTRITAL	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	CAUSA DE RETRASO	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN EL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO (CRyT)	OBSERVACIONES
1	712 C3	Sin Dato	01:40 horas del siete de junio	7 horas con 40 minutos	Entrega por conducto del Centro de Recepción y Traslado CRyT 04 y 05	10:30 PM del 6 de junio	En el anexo del acta circunstanciada sobre la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes, así como en los recibos del CRyT se asentó que no tenían muestras de alteración, y se recibió con cinta o etiquetado de seguridad
2	712 C4	09:53 horas del 6 de junio	01:40 horas del 7 de junio	3 horas con 33 minutos		22:00 horas	
3	714 B	6:03 horas del día 6 de junio	01:40 horas del 7 de junio	7 horas con 37 minutos		21:25 PM del 6 de junio	
4	721 C1	22:50 horas del día 6 de junio	12:01 horas del día 7 de junio	1 hora con 11 minutos		23:36 horas del 6 de junio	

140. Cabe señalar que aun cuando la parte actora refirió la casilla **712 C1** en su recuadro de demanda, únicamente expresó agravios sobre las casillas anotadas con antelación, como se desprende de la misma.
141. De ahí que el agravio resulte **inoperante** respecto a esta casilla al no exponer los elementos mínimos necesarios para su estudio.

5.3.2.2 Comprobación.

142. **A. Entrega a tiempo sin alteración ni manipulación**
143. Por lo que ve a las casillas impugnadas, el agravio es **infundado**, toda vez que entre el tiempo que transcurrió desde el cierre de la misma y su llegada al consejo distrital puede considerarse dentro del concepto

de “inmediatamente”, dada las circunstancias de ser una casilla urbana, y que la hora de clausura aconteció muy cercana a la hora de recepción por la autoridad responsable, sin que se advirtiera del paquete alguna muestra de alteración.

144. En efecto, tal como se desprende del acuerdo A24/INE/JAL/11CD/26-04-21, la autoridad responsable determinó aprobar mecanismos de recolección para el traslado de los paquetes electorales en las elecciones federales, y la designación del funcionario electoral encargado de su operación.
145. Lo anterior, conforme a lo disponen los artículos 299, párrafos 3 y 4, de la Ley General, y 327 al 334 del Reglamento de Elecciones, que permiten establecer mecanismos como el indicado, para garantizar su entrega a los consejos distritales, estableciéndose la instrumentación necesaria para ello.
146. En el acuerdo de referencia, se indicó que existirían entre otros, los CRyT itinerantes en 4 y 5, mismos que incluyen las casillas electorales en estudio.
147. De esta manera, aunque aparentemente llegaron con retraso los paquetes electorales a la sede del Consejo Distrital, debe tomarse en consideración el tiempo transcurrido desde su recolección por los funcionarios electorales del CRyT itinerante⁴⁸, y de que no sería el

⁴⁸

a) Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT Fijo): mecanismo que se deberá ubicar en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente.

b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT Itinerante): mecanismo excepcional cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada. En caso de aprobarse CRyT Itinerantes, se deberá requerir el acompañamiento de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, considerando en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.

único paquete electoral para recolectar, como se ilustra a continuación:

Propuestas de Centro de Recepción y Traslado Itinerantes										
No. de CRyT	Punto de partida del recorrido	Casillas de las que recogerá paquetes	Total de paquetes programados	Destino Final	Distancia de traslado (Km.)	Tiempo aproximado de la Ruta (hh:mm)	Transporte requerido para el CRyT Itinerante	Medio de comunicación requerido	Personal requerido para el CRyT Itinerante	Tipo de custodia
4	Consejo Distrital	709 B, 709 C1, 710 B, 710 C1, 710 C2, 721 B, 721 C1, 1374 B, 1374 C1, 1375 B, 1375 C1, 1376 B, 1376 C1, 1377 B, 1377 C1, 1378 B, 1378 C1, 1378 C2, 1378 C3, 1379 B, 1379 C1, 1379 C2, 1380 B, 1380 C1, 1380 C2, 1380 C3	26	Consejo Distrital	19.1	01:04	1 camioneta tipo van para 20 pasajeros \$ 5,300.00	Celular	Supervisor Electoral	Policia Estatal y/o Municipal
Totales		26 secciones	26 paquetes		19.1 km	01:04	1 camioneta \$ 5,300.00	1 celular	1 Supervisor Electoral	

Propuestas de Centro de Recepción y Traslado Itinerantes										
No. de CRyT	Punto de partida del recorrido	Casillas de las que recogerá paquetes	Total de paquetes programados	Destino Final	Distancia de traslado (Km.)	Tiempo aproximado de la Ruta (hh:mm)	Transporte requerido para el CRyT Itinerante	Medio de comunicación requerido	Personal requerido para el CRyT Itinerante	Tipo de custodia
5	Consejo Distrital	653 B, 653 C1, 653 C2, 711 B, 711 C1, 712 B, 712 C1, 712 C2, 712 C3, 712 C4, 712 C5, 713 B, 713 C1, 714 B, 714 C1, 715 B, 715 C1, 716 B, 716 C1, 717 B, 717 C1, 719 B, 719 C1, 720 B, 720 C1	25	Consejo Distrital	18.7	00:57	1 camioneta tipo van para 20 pasajeros \$ 5,300.00	Celular	Supervisor Electoral	Policia Estatal y/o Municipal
Totales		25 secciones	25 paquetes		18.7 km	57 min	1 camioneta \$ 5,300.00	1 celular	1 Supervisor Electoral	

148. Datos contenidos en el acuerdo referido, y que una vez recibidos por dicho CRyT, razonablemente puede considerarse una variación en el tiempo para su recepción y traslado correspondiente ante la autoridad responsable, pero derivado de los propios mecanismos de recolección.

149. Ahora, tomando en cuenta lo anterior, los lapsos de tiempos serían los siguientes:

NO.	CASILLA	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN CRyT	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN EL CONSEJO DISTRICTAL	TIEMPO ENTRE LA RECEPCIÓN POR EL CRyT Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE
-----	---------	--------------------------	---	---	--	---



NO.	CASILLA	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN CRyT	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN EL CONSEJO DISTRITAL	TIEMPO ENTRE LA RECEPCIÓN POR EL CRyT Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE
1	712 C3	Sin Dato	10:30 PM del 6 de junio	4 horas con 30 minutos	01:40 horas del siete de junio	3 horas con 10 minutos
2	712 C4	09:53 horas del 6 de junio	22:00 horas	7 minutos	01:40 horas del 7 de junio	3 horas con cuarenta minutos
3	714 B	6:03 horas del día 6 de junio	21:25 PM del 6 de junio	3 horas con 24 minutos	01:40 horas del 7 de junio	4 horas con 15 minutos
4	721 C1	22:50 horas del día 6 de junio	23:36 horas del 6 de junio	46 minutos	12:01 horas del día 7 de junio	25 minutos

150. Del cuadro anterior se da cuenta de que el tiempo disminuye considerablemente desde el momento de la recepción del paquete electoral por parte del funcionario encargado del CRyT, con lo cual puede establecerse la presunción de encontrarse dentro del concepto “inmediatamente” (incluso la casilla 721 C1 se entregó en minutos y no en horas) al quedar bajo el resguardo y custodia de la autoridad electoral, a través del funcionario designado para ello, con lo cual se otorga certeza sobre la integridad de los sufragios contenidos en los mismos; sin que se advierta alguna controversia sobre el referido acuerdo o el contenido de las pruebas documentales analizadas.
151. Cabe señalar que el tiempo necesario para su entrega, o en este caso, recolección y recepción del paquete electoral, se debe considerar a partir de la hora de clausura de la casilla, como sucede con la diversa 712 C4, y en el caso de las otras dos (712 C3 y 714 B), aunque se toma en consideración la hora del cierre de la casilla, debe tenerse presente las actividades posteriores al cierre de la casilla, como el escrutinio y cómputo, el llenado de las actas correspondientes, y propiamente la clausura de la casilla, todo lo cual razonablemente conllevaría a tener una hora más alejada de las dieciocho horas, y cercana al momento de la recepción del paquete electoral por parte del CRyT itinerante.

152. Sumado a lo anterior, no existe evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido, pues en el recibo de paquetes electorales, como se plasmó en la tabla, se señala que el paquete de esta casilla fue entregado sin muestras de alteración y con cinta de seguridad, por lo que se considera que quedó debidamente salvaguardado el principio de certeza; y de ahí, lo **infundado** del agravio⁴⁹.

5.3.3. Realizar el escrutinio y cómputo en local diferente.

153. El instituto político demandante controvierte la validez de las casillas **712 C2, 712 C4, 712 C5, 714 B, 715 B y 715 C1**, al apreciar que el escrutinio y cómputo de las mismas se llevó a cabo en un lugar diverso al determinado por el Consejo Distrital respectivo; causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios⁵⁰.
154. Considera que las casillas referidas, además de instalarse injustificadamente en un lugar diverso al autorizado por la autoridad correspondiente, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar diferente al determinado por la aludida autoridad administrativa electoral, violándose preceptos de la Ley General y los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, citando al efecto los criterios jurisprudenciales que consideró aplicables.

5.3.3.1 Marco teórico

155. Ahora bien, el escrutinio y cómputo⁵¹ es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla,

⁴⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2000, antes invocada.

⁵⁰ "**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo".

⁵¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Ley General.

determinan el número de electores que votó en la casilla, así como los votos emitidos en favor de cada uno de los partidos o candidatos, así como los votos nulos y las boletas sobrantes de cada elección.

156. Asimismo, el día de la jornada electoral, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva proceden al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla⁵².
157. De lo antes expuesto, se desprende que el escrutinio y cómputo de la votación debe realizarse en el mismo lugar en que se instaló la mesa directiva de casilla y recibió la votación, esto es, tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación, debe efectuarse en el lugar autorizado por el Consejo Distrital.
158. Esto es, existe estrecha vinculación entre la causal en estudio con la relativa a la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado; por tanto, al caso debe aplicarse lo previsto en la ley sustantiva de la materia por lo que ve a los supuestos para que las casillas pueden instalarse válidamente en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo⁵³.
159. Así, existe causa justificada para la instalación⁵⁴ de una casilla en lugar distinto al autorizado cuando:
 - No exista el local indicado;
 - El local se encuentre cerrado o clausurado;
 - Al momento de la instalación se advierta que el lugar está prohibido por la ley;

⁵² Artículos 287, 291 a 294 de la ley sustantiva de la materia.

⁵³ De conformidad a la tesis XXII/97, de rubro: “**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO**”. *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, TEPJF, México, pp. 1189 a 1191.

⁵⁴ Artículo 276 de la ley sustantiva de la materia.

- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal; o
- Existan causa de fuerza mayor o caso fortuito.

160. Ahora bien, de ocurrir alguno de los supuestos antes señalados, la casilla debe quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo al previamente designado, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

161. Así, de existir una causa justificada para cambiar el lugar en el cual se realizará el escrutinio y cómputo de la votación, es necesario que los integrantes de la mesa directiva de casilla asienten tal situación en forma clara y puntal en las hojas de incidentes, así como la conformidad que al respecto formulen los representantes de los actores políticos.

162. Por tanto, el sancionar el cambio de lugar y el consecuente traslado de las personas y materiales electorales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, además de que también se garantiza, que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo⁵⁵.

⁵⁵ SUP-JIN-332/2012 y acumulado.



163. Precisado lo anterior, cabe señalar que, para que se actualice la causal de nulidad invocada de la votación recibida en casilla, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla;
- No haber contado con causa justificada para haber hecho el cambio; y,
- Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

164. Esto es, que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación, designado por el Consejo Distrital respectivo; si hubo o no una causa justificada para ello, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo; si resulta determinante para el resultado de la votación y demostrar que se vulneró el principio de certeza, al afectar la voluntad popular expresada por los ciudadanos, y como consecuencia, que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son fidedignos ni confiables⁵⁶.

165. Ahora bien, para el análisis de esta causal de nulidad se tomarán en cuenta los siguientes elementos⁵⁷:

- Ubicación según el encarte y acta de la jornada electoral;
- Hojas de incidentes;
- Escritos de protesta; y
- Cualquier otra constancia que obre en autos, que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación

⁵⁶ SM-JIN-22/2012, SM-JIN-23/2012 y SM-JIN-24/2012 acumulados.

⁵⁷ Pruebas documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la ley adjetiva de la materia.

consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no propiamente de un cambio de lugar.

166. Una vez precisado lo anterior, a continuación, se inserta una tabla en la cual se identifican las casillas y su ubicación, así como la irregularidad que en cada caso se invoca, si es que se presentaron incidentes y las observaciones en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JIN-23/2021

NO.	CASILLA	UBICACIÓN SEGÚN			HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO		
1	712 C2	CENTRO UNIVERSITARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR HERMOSA PROVINCIA, CALLE ELISA FLORES, NÚMERO 2270, COLONIA AARÓN JOAQUÍN, CÓDIGO POSTAL 44768, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE IGNACIO CASTAÑEDA Y JOSÉ LUIS VELASCO	Elisa Flores Número 2270, colonia Aarón Joaquín C.P. 44768	C. Elisa Flores número 2270 colonia Aarón Joaquín C.P. 44768	Sin incidentes	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Elisa Flores Número 2270 colonia Aarón Joaquín
2	712 C4	CENTRO UNIVERSITARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR HERMOSA PROVINCIA, CALLE ELISA FLORES, NÚMERO 2270, COLONIA AARÓN JOAQUÍN, CÓDIGO POSTAL 44768, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE IGNACIO CASTAÑEDA Y JOSÉ LUIS VELASCO	Eliza Flores # 2270	Elisa Flores # 2270	No hay hoja de incidentes	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Eliza Flores # 2270
3	712 C5	CENTRO UNIVERSITARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR HERMOSA PROVINCIA, CALLE ELISA FLORES, NÚMERO 2270, COLONIA AARÓN JOAQUÍN, CÓDIGO POSTAL 44768, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE IGNACIO CASTAÑEDA Y JOSÉ LUIS VELASCO	Eliza Flores # 2270, Col. Aarón Joaquín, Guadalajara, Jalisco	Eliza Flores # 2270, Col. Aaron Joaquín	No hay incidentes sobre este aspecto	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Eliza Flores # 2270 colonia Aarón Joaquín
4	714 B	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL JOSÉ MARÍA ROSAS MORENO TURNO MATUTINO Y TURNO VESPERTINO, AVENIDA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, NÚMERO 4191, COLONIA EL ZALATE, CÓDIGO POSTAL 44760, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE CARLOS BARRERA Y ANDADOR RAMÓN VALLE	Avenida Sor Juana Inés de la Cruz # 4191 Col. El Zalate	Avenida Sor Juana Inés de la Cruz # 4191 Col. El Zalate	No hay incidentes sobre este aspecto	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Avenida Sor Juana Ines de la Cruz #4191 Col. El Zalate
5	715 B	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE JALISCO, CALLE CARLOS BARRERA, SIN NÚMERO, COLONIA LA CAMPESINA, CÓDIGO POSTAL 44769, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE AVENIDA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ Y PATRIA	Carlos Barrera S/N	Carlos Barrera S/N	No hay incidentes sobre este aspecto	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Carlos Barrera S/N
6	715 C1	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL	Carlos Barrera sin número, Colonia La Campesina,	Carlos Barrera sin número, Col. La Campesina, Guadalajara, Jalisco	Sin incidentes	En la constancia de clausura de casilla se anotó que se instaló en: Carlos Barrera

NO.	CASILLA	UBICACIÓN SEGÚN			HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO		
		ESTADO DE JALISCO, CALLE CARLOS BARRERA, SIN NÚMERO, COLONIA LA CAMPESINA, CÓDIGO POSTAL 44769, GUADALAJARA, JALISCO, ENTRE AVENIDA SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ Y PATRIA	Guadalajara, Jalisco			sin número Col. La Campesina

5.3.3.2 Comprobación.

167. A. Coincidencia.

168. Respecto a las casillas impugnadas, es **infundado** el agravio, pues existe plena identificación del lugar en que se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, toda vez que coincide el lugar en que se instalaron las referidas casillas, sin que de constancias se desprenda prueba alguna que acredite que el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto.

169. Lo anterior es así, puesto que del acta de la jornada electoral como de la de escrutinio y cómputo, en el apartado relativo a la ubicación de la casilla⁵⁸, consta que son plenamente coincidentes los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar del escrutinio y cómputo; sin que se advierta anotación alguna en la hoja de incidentes ni escrito de protesta respecto a estas casillas, en relación con el supuesto cambio de ubicación para realizar el escrutinio y cómputo, más aún, firmaron de conformidad las actas antes referidas.

170. Tampoco es inadvertido que no se señalaron los datos cual venían en el encarte; sin embargo, se llega a la convicción de que el escrutinio y cómputo se efectuó en el mismo lugar en el que se instalaron las

⁵⁸ Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

mesas directivas de casilla, previamente autorizado por el Consejo Distrital.

171. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que los datos señalados en las respectivas actas no coinciden plenamente, sin embargo, ello no implica que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas se hubiese efectuado en un lugar diverso, pues no obstante que se advierta que no se hizo referencia al domicilio en los términos indicados en el encarte ello no es suficiente para tener por acreditada plenamente la nulidad invocada.
172. Esto es así, ya que en ocasiones se podrá contar con mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque éste se elabora por la autoridad electoral administrativa y las actas son llenadas por ciudadanos.
173. Pudiendo darse el caso que los ciudadanos no conozcan los datos de ubicación exactos y solo identifican el lugar de ubicación por referencias, como podría ser a manera de ejemplo, un hospital, escuela, parque o cancha deportiva; por lo cual, las autoridades electorales suelen incluir varios datos de referencia en el encarte, con la finalidad de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización.
174. Igualmente, no es razón suficiente para sostener que se actualiza la causal de nulidad invocada, cuando los integrantes de la mesa directiva de casilla, al momento de asentar tal dato en el acta de la jornada electoral, hayan variado la manera de identificar el lugar en que aquélla debe instalarse, siempre y cuando exista constancia o indicios de que se trata del mismo inmueble o sitio autorizado para tal efecto, por lo que tal hecho no implica una violación al principio de certeza en la recepción de la votación⁵⁹.

⁵⁹ Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 14/2001, de rubro: “INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA

175. Finalmente, no pasa inadvertido como en el estudio de la causal del inciso a), del apartado **8.3.1.**, se arribó a similares conclusiones sobre la ubicación de las casillas al momento de instalarse.

5.3.4. Recibir la votación en fecha distinta.

176. Respecto de las casillas **712 B y 712 C1** la parte actora considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d)⁶⁰, de la Ley de Medios, pues en su concepto, tales casillas se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la legalmente autorizada, lo cual originó que la votación se recibiera en fecha distinta, y que los electores no pudieran sufragar en el plazo previsto en la ley, vulnerando los principios de certeza y libertad en la emisión del sufragio.

5.3.4.1 Marco teórico.

177. Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.
178. Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las características ya referidas.

DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD". Compilación 1997-2013, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

⁶⁰ "Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; ...".



179. En la legislación electoral, se advierte la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, y directo, y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.
180. Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla a realizar las funciones de recepción de votación en el espacio temporal señalado por la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo, válidamente, pueden emitir su voto; y garantiza a los partidos políticos y candidatos independientes que, a través de sus representantes, podrán observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción de la votación, en virtud de que esta se llevará a cabo precisamente en los tiempos señalados por la ley de la materia.
181. Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones federales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente.
182. Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la Ley General, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes, para observar y vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación; y, se establece también en

la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

183. Acorde con lo referido, en los artículos 22, 273 y 277, de la ley sustantiva de la materia se dispone, que las elecciones federales ordinarias que se verifiquen el primer domingo de junio del año de la elección, a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30), los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla, en presencia los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.
184. Por su parte, en los artículos 277, párrafo primero, en relación con el numeral 273, párrafo quinto, de la ley sustantiva de la materia, establece que hasta que haya sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación, y que la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en los artículos 285 y 286, disposiciones que señalan que la votación se cerrará a las dieciocho horas (18:00), salvo en caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casillas; supuesto en el que podrá cerrarse la votación antes de la hora ya apuntada, o el caso de que a las dieciocho horas (18:00) se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.
185. A su vez, el artículo 286, párrafo 3, incisos a) y b), de la ley sustantiva de la materia, precisa que el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, contendrá la hora de cierre

de la votación y la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas (18:00)⁶¹.

186. Ahora bien, debe señalarse que la recepción de la votación es un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral; en este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales, y en secreto y libremente las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.
187. Las normas referidas, procuran en su conjunto dotar a los resultados de las elecciones de las características de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad, permitiendo a los miembros de las mesas directivas de casillas, electores, observadores electorales y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, saber cuál es el tiempo en el que debe ser recibida la votación emitida en las casillas durante la jornada electoral.
188. En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda considerarse que estos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.
189. Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando quede demostrado plenamente que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, salvo que de las propias

⁶¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 6/2001, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10.

constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el valor protegido por la causal, en virtud de que la recepción de la votación realizada por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el reflejo puro y auténtico de la voluntad popular expresada en la casilla por los electores con derecho a ello, y por tanto, los resultados consignados en las actas correspondientes son fidedignos y confiables.

190. Antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, conviene aclarar que en la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para ser utilizada el día de la jornada electoral, aunque se reserva un espacio específico para asentar la hora de inicio de la votación, es válido concluir que la recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de su instalación, por lo que la hora de instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, aunque la primera hora aludida constituye una importante referencia para relacionarse con la segunda, cuando esta no conste de manera expresa en las constancias del juicio⁶².
191. También vale aclarar, que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, además, los casos previstos por el artículo 274, párrafo primero, inciso f), de la ley sustantiva de la materia, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de realizar la instalación de la casilla a partir de las diez horas (10:00), cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del Instituto Nacional Electoral.

⁶² Resulta aplicable la Tesis XLVII/2016 de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**. Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.



192. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en las actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes⁶³.
193. Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna un número consecutivo (columna 1); la información relativa a la identificación de la casilla (columna 2); la hora de su instalación asentada en el acta de la jornada electoral (columna 3); la hora en la que la votación se cerró, y la justificación de la hora del cierre, en los términos en que consigna en el acta de la jornada electoral (columna 4); así como la información que, en su caso, haya en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 5).

1 NO.	2 CASILLA	3 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4 INCIDENCIAS
1	712 B	8:50 am	Instalación de la casilla 8:00 AM, “No se presentó el escrutador N.3 y se tardó en buscar quien o cubriera y, esto causo que no se iniciara la votación a la hora acordada”.

⁶³ Documentales públicas, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

1 NO.	2 CASILLA	3 HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	4 INCIDENCIAS
2	712 C1	9:04 am	No se anotó ninguna, pero según se advierte del acta de jornada electoral y del encarte, los cargos de funcionarios de casilla no son coincidentes con el encarte (salvo el Presidente de Casilla), y aparece una persona nueva.

5.3.4.2. Estudio de fondo.

194. Son **infundados** los agravios, pues contrario a lo expuesto en la demanda, existieron causas justificadas que motivaron que la votación se recibiera con cierto retraso.
195. Según se advierte de la hoja de incidentes de la primera casilla, se indica que al no acudir uno de sus integrantes tuvo que ser sustituido, lo que motivó el inicio con retraso de la votación.
196. En cuanto a la segunda casilla, del análisis del acta de la jornada electoral y del encarte del Instituto Nacional Electoral, es posible advertir la diferencia en su integración con las personas y cargos originalmente propuestos.
197. De esta forma, si el artículo 274 de la ley sustantiva de la materia prevé causas por las cuales deba procederse a una sustitución o corrimiento de funcionarios de casilla, y esto se advierte de las constancias que obran en el expediente, es dable concluir la existencia de una causa que justificara el inicio de la votación con posterioridad a las ocho horas, incluso después de instalarse la casilla precisamente con motivo de tales circunstancias extraordinarias.
198. De ahí lo infundado del agravio.



5.3.5. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.

199. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley de Medios⁶⁴, respecto de la votación recibida en la casilla **712 C3**, por considerar que la votación fue recibida por personas no facultadas.
200. Dicho reclamo es **inoperante**, pues únicamente se limitó a citar la casilla en un recuadro inserto en su demanda sin manifestar agravio alguno sobre ello, ni proporcionar elementos mínimos necesarios para suplir la deficiencia de su disenso, por lo cual resulta genérico⁶⁵.

5.3.6. Dolo o error en la computación de los votos.

201. En su demanda, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios⁶⁶, respecto de la votación recibida en total de diez casillas.
202. Al respecto, devienen **inoperante** su reclamo, porque del acta de sesión de cómputo distrital se advierte que las casillas a las que hace referencia la parte actora, fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo distrital (grupo de trabajo 1, casillas 712 B, 712 C1, 712 C2, 712 C3, 712 C4, 712 C5, 714 B, 714 C1 y 715 B).
203. En consecuencia, el actor tendría que haber hecho referencia a errores o inconsistencias en el nuevo escrutinio y cómputo, lo que omite

⁶⁴ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ...”. [Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

⁶⁵ Expedientes SUP-REC-893/2018 y ST-JRC-93/2020.

⁶⁶ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; ...”.

realizar, sin que este órgano jurisdiccional pueda sustituirse en la creación de un agravio.

204. Es importante señalar, que cualquier inconsistencia en las actas de escrutinio y cómputo, quedó superada en virtud de que se actualizó la hipótesis del recuento total, establecida en el artículo 311 de la Ley General, por lo que en términos de su párrafo octavo, no pueden invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

205. Por lo tanto, si los motivos de disenso del actor no van encaminados a controvertir los datos que arrojó el recuento realizado por la responsable y manifiesta claramente que de este se advierten errores e inconsistencias, devienen inoperantes y deben subsistir los resultados derivados del recuento total.

206. **A. No específica los rubros**

207. Los agravios respecto a las casillas 715 C1 resultan **inoperantes**, en razón a las siguientes consideraciones.

208. Del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que no señaló hechos que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad que invoca respecto de las casillas mencionadas.

209. Así las cosas, se estima oportuno precisar que si bien en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios⁶⁷, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual, en la especie, no aconteció.

⁶⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.



210. En efecto, suplir la deficiencia u omisiones de los agravios, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de ellos, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley en comento, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.
211. Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que se esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.
212. La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia⁶⁸.
213. En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, ya que omite señalar los rubros que considera no coinciden, pues sólo se limita a señalar que existe una diferencia mayor en la irregularidad entre la existente sobre el primer y segundo lugar, resultando determinante para el resultado de la votación, lo que imposibilita que se realice el estudio de tales casillas.

⁶⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 473 y 474.

214. De ahí lo inoperante de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de la casilla antes identificada.

5.3.7. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

215. En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso g) del artículo 75 de la Ley Medios⁶⁹, respecto de la votación recibida en la casilla **714 C1**.
216. Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.
217. Los resultados de la votación recibida en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de la voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las características ya referidas.
218. En la legislación electoral puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre los resultados de la votación.
219. Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, a permitir votar en el ámbito de la casilla, únicamente a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a

⁶⁹ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...”. [Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma.

220. Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión las personas con derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiere permitido sufragar a personas sin credencial para votar, o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores, excepción hecha de los casos autorizados en la propia ley y siempre y cuando estas circunstancias resulten determinantes para el resultado de la votación en la casilla.
221. En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 7 de la ley sustantiva de la materia, lo serán aquéllas que además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con credencial para votar, esto último se reitera en el artículo 9, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.
222. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a este, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.
223. En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- Que se pruebe que la anterior circunstancia es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

224. Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

225. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas⁷⁰.

226. Una vez precisado lo anterior, el agravio es **infundado** ya que de las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo de la casilla, así como de la hoja de incidentes, no se desprende algún dato que corrobore el dicho de la parte actora sobre que se permitió votar a dos ciudadanos sin derecho a ello.

227. Si bien en actuaciones existe la lista nominal utilizada en la casilla respectiva, tampoco se desprende alguna incidencia en la misma, sino las anotaciones de que votaron los representantes de las fuerzas políticas participantes⁷¹.

⁷⁰ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

⁷¹ Foja 84 del expediente.

228. En ese sentido, la parte actora incumple con la carga probatoria para demostrar su afirmación, de ahí lo infundado de su disenso para la actualización de las hipótesis contenidas en esta causal de nulidad.

5.3.8. Impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

229. En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso h)⁷², de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en las casillas **712 C2** y **712 C5**, toda vez que señala la expulsión de sus representantes, y no permitirle el reingreso a uno de ellos, respectivamente.
230. Ahora bien, al respecto, en la legislación electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger particularmente el principio de certeza sobre los resultados de la votación, con la transparencia de los actos comiciales y evitar que se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral; así, el día de la jornada electoral, los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes, pueden presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.
231. Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad esta, en la que son corresponsables los partidos políticos nacionales y candidatos independientes.
232. Los principios rectores electorales, en la medida en que en una casilla, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos o candidatos

⁷² “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; ...”.

independientes, a través de sus representantes, su participación equitativa en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla. Estas dudas podrían incluso, provocar que los resultados obtenidos, no pudieran ser considerados como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

233. Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener y para garantizar la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes en la vigilancia de las elecciones, las leyes electorales regulan con precisión el derecho con que cuentan para designar representantes ante las mesas directivas de casilla; los derechos y obligaciones de los representantes, cuando actúen en el ámbito de la misma; los supuestos en que válidamente pueden ser retirados los representantes de los partidos de la casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se hubiese impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o se les hubiere expulsado.

234. Por lo que hace al derecho de los partidos políticos y candidatos independientes para designar representantes ante las mesas directivas de casilla, se les reconoce la facultad para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales; por otra parte, los representantes tienen la obligación de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político o candidato independiente al que representen y con la leyenda visible de



"representante"; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 259 de la ley sustantiva de la materia⁷³.

235. Asimismo, en los artículos 264, párrafo 4, y 265, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, se impone al Presidente del Consejo Distrital la obligación de entregar al presidente de cada mesa, listas de los representantes con derecho a actuar en la casilla; en tanto que en el artículo 280, párrafo 3, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos antes invocados.
236. En lo que se refiere a los casos en que válidamente los representantes pueden ser retirados del ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 1, inciso f), 267 y 280, párrafos 1 y 4, del referido ordenamiento legal, corresponde al presidente de la mesa, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley.
237. Para ello, puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública para ordenar el retiro de la casilla, de cualquier persona -incluyéndose desde luego los representantes de partido político o candidatos independientes- que altere gravemente el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo; o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá el presidente ordenar el retiro de los representantes generales de partido, cuando dejen de cumplir su función, coaccionen a los electores, o en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

⁷³ Asimismo, la actuación de los representantes generales y los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla, tanto de los partidos como de los candidatos independientes, se regula en los artículos 260, 261 y 262 del referido ordenamiento legal.

238. En consecuencia, para que se actualice la causal de nulidad en estudio, es preciso que se acredite plenamente que, sin causa justificada, tuvieron lugar durante la jornada electoral alguno, de los siguientes hechos:

- El impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o
- La expulsión de los representantes de la misma.

239. Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se compruebe alguno de los hechos anteriormente referidos, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio protegido por la causal, porque a pesar de la falta de un representante, el partido político o candidato independiente pudo, a través de otro representante suyo, vigilar el desarrollo de todas las actividades realizadas en la casilla, a más de que los resultados de la votación en dicha casilla son objetivos, imparciales y no generan incertidumbre alguna.

240. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y con sus respectivas hojas de incidentes, en su caso⁷⁴.

241. En el caso en estudio, los agravios son **infundados**, ya que la parte actora incumple la carga probatoria para demostrar sus afirmaciones.

⁷⁴ Documentales públicas, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



242. De las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de constancia de clausura de la casilla 712 C2, aparece la firma de su representante ante la casilla, bajo protesta en las dos primeras, y no se anotaron incidencias durante el desarrollo y cierre de la votación, y del escrutinio y cómputo.
243. En cuanto a la hoja de incidentes, no existe anotación alguna como la que refiere en su demanda.
244. De las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de constancia de clausura de la casilla 712 C5, no aparece la firma de su representante ante la casilla, y no se anotaron incidencias durante el desarrollo y cierre de la votación, y del escrutinio y cómputo.
245. En cuanto a la hoja de incidentes, no existe anotación alguna como la que refiere en su demanda, sino de otro tipo de incidente.
246. Por lo anterior, al no quedar acreditado con los elementos de pruebas necesarios sobre los elementos que integran esta causal, así como las afirmaciones de la parte actora, es que se declara infundada la causal de nulidad invocada.

5.3.9. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

247. El accionante aduce que la votación recibida en las casillas **714 B** y **715 B** es nula, porque en su concepto se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso i), del apartado 1, del artículo 75, de la Ley de Medios⁷⁵, relativa a ejercer violencia o presión física sobre miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

⁷⁵ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; ...”.

248. Cabe precisar que para la configuración de dicha causal, es necesaria la reunión de los requisitos que a continuación se precisan:

- Ejercer violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de casilla;
- Que sea determinante sobre los resultados de la elección; y,
- Que se afecte la libertad o el secreto del voto.

249. En lo atinente al primero de los requisitos, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva⁷⁶.

250. La Sala Superior de este tribunal también ha considerado que para que se acredite este requisito, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate⁷⁷.

⁷⁶ Lo anterior se encuentra contenido jurisprudencia 24/2000, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”. Localizable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

⁷⁷ Lo anterior se encuentra contenido Jurisprudencia 53/2002, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”. Visible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

251. En lo atinente al segundo de los requisitos, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral⁷⁸.
252. Respecto del tercer requisito debe considerarse que, como hipótesis de nulidad, la irregularidad que la actualiza debe ser grave y afectar de manera trascendente el principio o valor protegido por la norma, como es, en este caso, la libertad o el secreto del voto.
253. Los medios de convicción que guardan relación con la causal de nulidad objeto de estudio son⁷⁹:
- Actas de la jornada electoral de las casillas;
 - Actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas; y,
 - Hojas de incidentes que se levantó(aron) el día de la jornada electoral.
254. La parte actora alega que en ambas casillas, a las “16:35” horas, se presentaron como irregularidades que al disponerse a tomar sus alimentos (no refiere quien) fue amedrentado de que si dejaba el lugar lo perdería, entrando persona diversa sin estar registrada a tomar dicho lugar.
255. En el caso en estudio, los agravios son **infundados, e inoperantes**; ya que la parte actora incumple la carga probatoria para demostrar sus

⁷⁸ El criterio anterior se encuentra contenido en la Tesis CXIII/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)**”. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 175.

⁷⁹ Documentales, se les otorga pleno valor probatorio, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), en relación con el 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

afirmaciones, sin precisar sobre quien se ejercía la violencia y presión.

256. De las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, de las casillas en cuestión, no se anotaron incidencias durante el desarrollo y cierre de la votación, y del escrutinio y cómputo.
257. En cuanto a las hojas de incidentes, no existe anotación alguna como la que refiere en su demanda.
258. Por lo anterior, al no quedar acreditado con los elementos de pruebas necesarios sobre los elementos que integran esta causal, así como las afirmaciones de la parte actora, es que se declara infundada la causal de nulidad invocada.
259. También omitió precisar datos sobre los cuales aconteció la presión (persona), la duración del mismo, o si aconteció de manera general, lo que torna en ineficaz su reclamo.

5.3.10. Impedir el ejercicio del derecho de voto.

260. En su demanda la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso j), del artículo 75, de la Ley de Medios⁸⁰, respecto de la votación recibida en la casilla **712 B**, al considerar que a una persona se le impidió ejercer su voto, al no ser similares las características de la fotografía de la credencial de elector con la persona que lo portaba.
261. Al respecto, en la legislación electoral, se advierte que miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, deben permitir votar en el

⁸⁰ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y ...”.

ámbito de la casilla sólo a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma; lo anterior, en estricta observancia al principio de certeza.

262. Esta característica podría ponerse en duda, en la medida en la que en el ámbito de la casilla se impidiera sufragar a ciudadanos con derecho a ello, pues los resultados obtenidos no podrían considerarse ya como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular y esta afectación podría, incluso, ser determinante para el resultado de la votación.
263. Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión las personas con derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; los casos en que es válido limitar el derecho a votar; y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiese impedido, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a ciudadanos, siempre y cuando estas circunstancias sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.
264. Por su parte, el artículo 278, párrafo 1, de la ley sustantiva de la materia, establece que los electores, para poder sufragar, deben mostrar su credencial para votar con fotografía a la mesa directiva de casilla y, siendo este documento indispensable para ese fin, es válido negar el derecho al sufragio a quien no exhiba tal documento -salvo los casos de excepción previstos por la propia ley-.
265. A su vez, el artículo 279, párrafo 1, del ordenamiento legal en cuestión, dispone que la entrega de las boletas, por parte del presidente, no se hará sino hasta que el elector exhiba su credencial para votar y se compruebe su inclusión en el listado nominal de electores.

266. Acorde con el artículo 280, párrafo 5, y el artículo 281, párrafo 1, de la ley en comento, establecen, respectivamente, que en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas, y que el presidente de la mesa directiva podrá ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.
267. Estos supuestos incluyen, desde luego, a los ciudadanos, que teniendo derecho a sufragar, incurran en las circunstancias descritas por los supuestos legales precisados.
268. Todas las normas mencionadas, en su conjunto, procuran dotar a los resultados de las elecciones la estricta observancia de los principios rectores electorales, y, en particular, generar seguridad y confianza en los resultados de las votaciones recibidas en las casillas, los que para ser considerados como una expresión genuina y auténtica de la voluntad popular, deben incluir los votos de todos los ciudadanos y no deben haberse excluido sufragios de electores con derecho a que su voto fuera contado; si se impide indebidamente a electores emitir su voto, esta irregularidad afecta la expresión de la voluntad popular, e incluso la afectación puede ser determinante en el resultado de la votación.
269. En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:
- Que se demuestre que en la casilla, sin causa justificada, se impidió votar a personas con derecho a sufragar en ella; y



- Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

270. Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto; para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se impidió sufragar en la casilla, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar, que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, así, si se colma el segundo de los elementos, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.
271. En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes⁸¹.
272. Una vez lo anterior, de la documentación de la casilla impugnada (actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo), no se anotaron incidencias durante el desarrollo y cierre de la votación, y del escrutinio y cómputo.
273. En cuanto a la hoja de incidentes, no existe anotación alguna como la que refiere en su demanda.
274. Por lo anterior, al no quedar acreditado con los elementos de pruebas necesarios sobre los elementos que integran esta causal, así como las

⁸¹ Documentales públicas, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

afirmaciones de la parte actora, es que se declara **infundada** la causal de nulidad invocada, al no existir indicio alguno de la irregularidad reclamada.

5.3.11. Irregularidades graves.

275. Del análisis de la tabla de casillas impugnadas por la parte actora, se evidencia que controvierte la validez de la casilla 712 C4, al considerar que se presentaron irregularidades graves, plenamente acreditadas en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, y, que a su parecer, son determinantes para el resultado de la misma; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la citada ley sustantiva electoral federal⁸².
276. Para tal efecto, expresa como motivo de inconformidad, en esencia que a las “12:45” horas llegó un grupo de diez personas, con vestimenta alusiva al partido gobernante, mismos que ingresaban uno a uno a votar, sólo emitían el voto respecto a munícipe y diputado federal, guardándose la boleta de diputado federal, y previo al cierre de casilla acudieron de nueva cuenta, y una persona diversa entró a emitir su voto y llevó consigo varias boletas en blanco, las cuales ingresó a la urna de diputados federales.
277. Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos.
- Que existan **irregularidades graves** plenamente **acreditadas**;
 - Que **no sean reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

⁸² “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”



- Que en forma evidente pongan en **duda la certeza** de la votación; y,
 - Que sean **determinantes** para el resultado de la votación.
278. En cuanto al primer elemento, se destaca que por **irregularidad** se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios.
279. Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.
280. Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.
281. Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular⁸³, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.
282. La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j), del artículo 75, de la legislación invocada, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸³ Como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios.

283. Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de **graves**, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.
284. Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.
285. En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.
286. Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho, y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla⁸⁴.
287. En ese sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en una casilla, si la irregularidad tiene el grado de grave, pues, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el

⁸⁴ Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 20/2004 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable, de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

288. Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos.
289. En primer término, quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación, es decir, que la demanda contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán las de materia de acreditamiento pleno.
290. Esto es, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditada, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, esta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos; así, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, debe existir en la demanda la afirmación respectiva, y constar en el expediente con los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.
291. Precisamente estos dos primeros elementos no se acreditan con las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, de las casillas en cuestión.
292. En efecto, en dichas pruebas documentales no se anotaron incidencias durante el desarrollo y cierre de la votación, y del escrutinio y cómputo; sin que se haya firmado bajo protesta las actas respectivas por parte del representante de la parte actora ante la casilla.

293. En cuanto a la hoja de incidentes, no existe la misma según la certificación levantada por la autoridad responsable.
294. Tampoco se advierte de acta AC25/INE/JAL/CD11/06-06-2021 y del proyecto de acta 17/EXT/06-06-21, elaboradas por la autoridad responsable, algún acontecimiento como el reclamado por FxM durante la jornada electoral.
295. Por lo anterior, al no quedar acreditado con los elementos de pruebas necesarios sobre los elementos que integran esta causal, así como las afirmaciones de la parte actora, es que se declara **infundada** la causal de nulidad invocada, pues la parte actora estaba sujeto al principio contenido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a la carga de la prueba para demostrar sus afirmaciones, adicionando todos los elementos que estuvieran a su alcance para tal finalidad, lo cual no hizo.
296. En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios vertidos, y al no actualizarse alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. En lo que fueron materia de la impugnación, se **confirman** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnadas, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.



NOTIFÍQUESE; en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.